

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **VERBAL - Deslinde y Amojonamiento** de **CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO y OTRA** contra **FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO**

No.253684089001 2015 00005 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el proveído del nueve de marzo del año en curso, por medio del cual se dispuso *"estarse a lo dispuesto en las providencias que pretende censurar a través de declaratoria de ilegalidad habida consideración que han cobrado ejecutoria y ningún pronunciamiento de reproche mereció aquellas determinaciones..."*.

Para resolver no puede perderse de vista y se parte de la base que las decisiones mediante las cuales se aluden en providencia de inconformidad lo son la del 1º de diciembre de 2021, que es también objeto de nulidad con fundamento en lo señalado en el escrito que se observa en el cuaderno número seis (6), y la del 26 de enero de 2022; (a) la primera porque, en sentir del recurrente, es una determinación en la que se *"hace una serie de enunciaciones confusas y hasta erradas frente a cuándo comenzó el término del requerimiento a las partes, anunciando palmariamente y de forma por demás errada, -que el auto de fecha 6-octubre-2021, se notificó por estado el día 8-octubre-2021, cuando en realidad aparece y debía notificarse el día 7 de octubre de 2021, anuncia que una de las partes (no dice cuál), retiró el oficio dirigido al IGAC para su diligenciamiento y radicación, como también anuncia que el Juzgado radicó dicho oficio de manera virtual, para luego de sus confusas y erradas elucubraciones enunciar una presunta y aparente postergación y vencimiento de un término"*; (b) la segunda porque *"después de copiar y pegar aparentes sentencias, decide terminar el proceso por desistimiento tácito (...)"*, decisión que como con *"cada decisión emitida (...) se ha incurrido en garrafales yerros fácticos y procesales absolutos que desde luego erigen una violación al debido proceso"* porque *"[L]a prueba decretada e imposible practicar, fue ordenada de forma oficiosa (...), no podía exigírseles cumplirla"*; que *"[N]o ha transcurrido un año desde la última actuación"*; que el requerimiento *"se dio a las partes, es decir, incluye a la demandada, quien retiró el oficio, (...) impidiendo con ello que la parte que [representa] lo hubiere diligenciado, por tanto, es a esta a quien debió pedirse cuentas de las resultas..."* y que, reitera, el auto de cúmplase del 1º de diciembre de

2021 no se les notificó, "hecho de por sí extraño, si se tiene en cuenta que la ley procesal solo permite autos de cúmplase una vez terminado el proceso, antes de esto, es decir, en el trámite procesal, todo auto debe ser notificado a las partes, pues, no hacerlo así conculca el derecho de contradicción y con ello el debido proceso" y finaliza señalando que las "elucubraciones que en este proveído se hacen, ser totalmente erradas, igual cómo pudo el despacho contabilizar el término si ni siquiera el auto, pues nótese que es el mismo art. 317 del C. G. del P., que impone que dicho término se contabiliza siguientes a la notificación por estado, [insiste], acto procesal que para el presente caso no se cumplió" (sic).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que con la determinación que se censura se negó "la solicitud de ilegalidad presentada sobre el auto que declaró el desistimiento tácito, como el auto de fecha 1º. De diciembre del 2021, (...) que omitió notificar a la parte que [representa], esto, so pretexto de no reproche y del aparente abandono del proceso por quien [representa]". Agrega, en su sentir, que el "operador judicial de oficio o, a solicitud de parte, [puede declarar] la ilegalidad de sus decisiones por ser contrarias a derecho, más aún, cuando se pasa por alto normas de carácter procesal, o como en el presente caso, cuando se irrespeta flagrantemente la notificación de las decisiones proferidas, máxime cuando esas decisiones dejadas de notificar tienen relación con una sanción e imperativo se hace, [itera], en tratándose de sanciones, notificarse incluso, de manera personal, ilegalidad que no ata al juez ni a las partes, por tanto, es factible y procedente declararla...". En fin, señala, como "garrafal yerro" no acceder a "la declaratoria de ilegalidad so pretexto de la ejecutoria" de la decisión y agrega, "qué ejecutoria puede haber en un acto que ni siquiera se ha notificado a las partes". De otra parte arriba a que la prueba dejada de practicar fue decretada de manera oficiosa y era obligación del operador judicial "ejercer su autoridad e imponer si es del caso, las sanciones a la entidad renuente en designar el perito" y en este contexto solicita la revocatoria del "auto que negó la declaratoria de ilegalidad y en su defecto, proceder a ejercer (...) autoridad y deberes frente a la entidad renuente en la designación del perito y/o a dar por desistida dicha prueba y continuar con el trámite procesal".

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener que el juez reexamine la decisión censurada con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o modifiquen ante los posibles yerros de que éstas pueden adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por esta instancia mediante la cual se dispuso "estarse a lo dispuesto en las providencias que pretende censurar a través de declaratoria de ilegalidad habida consideración que

han cobrado ejecutoria y ningún pronunciamiento de reproche mereció aquellas determinaciones...”, censura que ad initio se advierte impróspera, si en cuenta se tiene que conforme a lo anotado, una de las determinaciones que se adoptó fue de cúmplase en voces del artículo 299 del Código General del Proceso, decisión que por su naturaleza no requería ser notificada, ora que si bien hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes a la Secretaría del Despacho para que sea el funcionario quien exclusivamente las acate. Obsérvese como es que en la providencia del 1º de diciembre de 2021 se dijo:

“Refulge inocultable la necesidad de adicionar para restablecer el término concedido a las partes con el objeto que presten su oportuna colaboración y se obtenga el recaudo de la prueba decretada el 27 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicabilidad a lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Trasluce entonces del informativo que la decisión mediante la cual se concedió el término para cumplir con ese deber se profirió el 6 de octubre de 2021, que su notificación por estado acaeció el día 8 siguiente y que cobró su ejecutoria el 12 de octubre a las 6:00 p.m. (inc. 3º del art. 302 del C. G. del P.); en esas condiciones el término del requerimiento acaecería el 26 del mismo mes; sin embargo el trámite de la misiva elaborada para el cumplimiento de la carga se elaboró el 14 de octubre de 2021 y una de las partes la retiró de la Secretaría del Juzgado el día 15 siguiente, mas como la Sede Judicial a través de medio electrónico junto con los documentos que allí se anuncian, la envió el 19 de octubre de 2021, el vencimiento del término del requerimiento se posterga hasta el día 2 del mes en curso.

En esas condiciones se modificará el informe secretarial y la parte que interviene deberá ejercitar su derecho de postulación en cada una de sus actuaciones cuando de litigar se trate.”.

Decisión que fue directamente a que la Secretaria del Despacho de la época procediera a modificar su informe del vencimiento del término que se concediera en providencia del 6 de octubre de 2022 con ocasión al **requerimiento a las partes para que colaboraran con el recaudo de la prueba decretada de oficio** por auto del 27 de septiembre de 2019, so pena de declarar los efectos que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, pues si se observa la decisión que dispuso exhortar a las partes se notificó por estado el 7 de octubre de 2021 (fls. 303-304) y por esa razón el término para que se ayudara por los litigantes con esa carga fenecía el 2 de diciembre de 2021, ora que el envío de la misiva al Instituto Geográfico Agustín Codazzi aconteció el 19 de octubre de 2021 a través de correo electrónico por parte de la judicatura (fl. 305 vlto.) y en esas condiciones el informe secretarial rendido al folio 304 vuelto, no se compadecía de la realidad, mandato que la Señorita Secretaria cumplió en su informe rendido visto a folio 316 vuelto, razón por la que se ingresó el expediente al Despacho para resolver el 3 de diciembre de 2021 y de ahí la determinación que se adoptara el veintiséis de enero del año en curso de declaratoria de desistimiento tácito, por ello es dable concluir que el auto tiene la naturaleza de ser un auto de “cúmplase” como en efecto así se dispuso, circunstancia que no habilita su notificación y tampoco lo hace recurrible, pues simplemente le ordena a la Secretaría cumplir un trámite procesal que no es de libre disposición de las partes sino de obligatorio cumplimiento de la Secretaría del Juzgado. Respecto de la inconsistencia

en cuanto a la enunciación de la fecha equivocada en que se notificó por estado el auto del 6 de octubre de 2021 no desdibuja la realidad que refleja el informativo toda vez que esa determinación sí se notificó al día siguiente, es decir, el 7 de octubre de 2021 (art. 295 Ib.) y no el 8 como erradamente se indicó en la providencia de cúmplase dirigida a la Secretaría del Despacho y de ningún modo a las partes; por el contrario, ese restablecimiento del término dejado de contar, ampararía a las partes en siete (7) días que se dejaron de contabilizar, esto es, el 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre; y 1 y 2 de diciembre de 2021 (fls. 304 y 316 vueltos).

Finalmente, en lo tocante a la discrepancia porque no se declaró la ilegalidad de la providencia que decretó el desistimiento tácito, ora la decisión de cúmplase, también se deviene impróspera, pues como se sostuvo en el auto que se recurre, aquella determinación cobró ejecutoria el 1º de febrero de 2022 y bajo el amparo de la declaratoria de ilegalidad, no es procedente el restablecimiento de términos para atacar las decisiones, de una parte; y, de la otra, la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, inocultable es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial de la cual se ha hecho uso en aquellos casos donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia, de tal suerte que la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico; actuar de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes como para el juez que la profiere y al respecto se considera que las providencias proferidas en esta instancia judicial, no adolecen de ilegalidad tal como lo plantea el profesional del derecho que representa a los demandantes, pues la declaratoria del desistimiento tácito se adoptó precisamente porque las partes no prestaron la colaboración a pesar de requerírseles (fls. 300 y 303-304) para el recaudo de la prueba decretada en aquella determinación del 27 de septiembre de 2019 la cual también fue objeto de inconformidad y que el juzgador de segunda instancia confirmó en su providencia del 30 de junio de 2020.

Estas someras consideraciones son suficientes para despachar desfavorablemente el recurso de reposición como se anunciara y ante la improcedencia del recurso de apelación contra la determinación que se recurre porque no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del Código General del Proceso, o norma especial que así lo establezca.

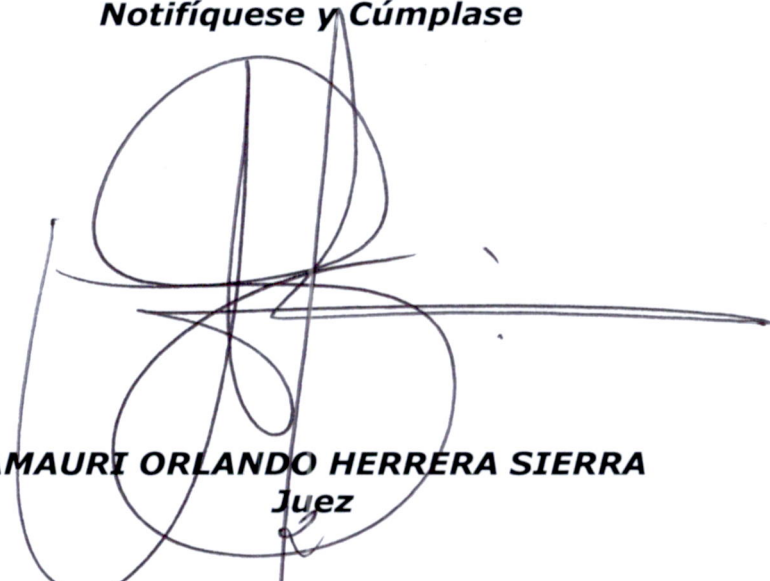
En mérito de lo brevemente expuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REVOCAR** el proveído que se recurre de *"estarse a lo dispuesto en las providencias que pretende censurar a través de declaratoria de ilegalidad habida consideración que han cobrado ejecutoria y ningún pronunciamiento de reproche mereció*

aquellas determinaciones..." por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO COCEDER** el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **013 DE HOY 12 de mayo de 2022**

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA